BOGOTÁ | SECRETARÍA DEL HÁBITAT

SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
AL RESPONDER CITAR EL NRL
2-2022-41789
Fecha: 2022-07-18 11:38:44
Anexos: 5 Folios: 1
Asunto: AVISO DE NOTIFICACION AUTO 2377 DE 14/06/2022 EXPEDIENTE 1-2020-
Destino: KL PROPIEDADES SAS
Tipo: OFICIO SALIDA
Origen: SUBSEC.KDV

Bogotá D.C.

Señores
KL PROPIEDADES SAS – Sigla KLP
Representante legal (o quine haga sus veces)
Carrera 15 # 104 – 76 Oficina 502
Bogotá D.C

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de acto administrativo: **AUTO 2377 DEL 14 DE JUNIO DE 2022**
Expediente No. **1-2020-14540**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del acto **AUTO 2377 DEL 14 DE JUNIO DE 2022** proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se corre traslado del presente auto de apertura de investigación, para que rinda las explicaciones que consideren necesarias, ejerza su Derecho a la Defensa y solicite las pruebas que pretendan hacer valer dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente Auto, directamente o por medio de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Contra el presente Auto no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al notificado se envía anexo una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Diego Fernando Carrillo Acuña – Contratista SIVCV
Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo - Profesional Universitario Grado Doce SIVCV
Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas – Profesional Especializado SIVCV
Anexo: 5 Folios

AUTO No. 2377 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

""Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos"

Expediente 1-2020-14540

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el señor **ANDRES FERNANDO RIVERA ACUÑA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.535.526 y T.P No. 207.852 del C.S. de la J.,** quien manifiesta ser apoderado del señor **MANUEL DE JESUS MORENO RIVEROS,** propietario del inmueble ubicado en Carrera 6 # 8ª-35 Sur, Apartamento 202, Edificio Villa Javier P.H de esta ciudad, mediante radicado No. 1-2020-14540 del 6 de julio de 2020, presentó queja contra **KLP PROPIEDADES SAS, identificada con NIT 900.577.408-2,** por el presunto incumplimiento a las obligaciones del Contrato de Administración de Vivienda Urbana, concerniente al inmueble antes referenciado, en razón al no pago de los cánones de arrendamiento y de cuotas de administración a la copropiedad y por la terminación anticipada del contrato de arrendamiento sin su consentimiento , informando además a través de radicado No. 1-2020-25521 del 30 de septiembre de 2020 que la citada inmobiliaria no realizó entrega de copias del contrato de administración, (folios 1-4)

Que esta Subdirección procedió a dar respuesta a la queja interpuesta por el ciudadano mediante oficio No. 2-2020- 22319 del 01 de septiembre de 2020; requiriéndole completar la queja allegando copia del contrato de administración, (folios 5y 6).

Que con radicado No. 1-2020-25521 del 30 de septiembre de 2020, el señor **ANDRES FERNANDO RIVERA ACUÑA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.535.526 y T.P No. 207.852 del C.S. de la J.,** informó que su poderdante no tiene copia del contrato de administración y que el mismo se encuentra bajo custodia de la investigada (folio 7).

Que a través de oficio No. 2-2020-43910 del 01 de diciembre de 2020, se le informó al quejoso acerca de nuestras funciones y competencias según lo preceptuado en el literal (b) artículo 33 de la Ley 820 de 2003 y que se correría traslado de la queja a la sociedad querellada, para su pronunciamiento, (folio 8).

Que este Despacho requirió a **KL PROPIEDADES SAS, identificada con NIT 900.577.408-2,** mediante el oficio 2-2020-43911 del 01 de diciembre de 2020, para que se pronunciara respecto de los hechos expuestos por parte del quejoso y así mismo aportara las pruebas que quisiese hacer valer; lo

anterior en aras de garantizar el debido proceso consagrado por el Artículo 29 de la Carta Política de 1991, otorgándole un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 572 de 2015, (folios 9 y 10).

Que revisado el aplicativo de correspondencia "FOREST" con el que cuenta esta Entidad, una vez transcurrido el término legal fijado, no se evidenció respuesta al requerimiento hecho por este Despacho por parte de la sociedad investigada.

Que teniendo en cuenta que, con la presentación de la queja NO se acreditó la calidad de apoderado, es te Despacho a través de oficio con radicado No. 2-2022-22445 del 12 de abril de 2022, este Despacho requirió al señor **ANDRES FERNANDO RIVERA ACUÑA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.535.526,** para que allegue poder debidamente otorgado por el señor **MANUEL DE JESUS MORENO RIVEROS,** (folios 12-15).

Que mediante oficio con radicación No. 1-2022-24068 del 31 de mayo de 2022, el señor **ANDRES FERNANDO RIVERA ACUÑA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.535.526,** allegó poder general para actuar y copia de documento de identificación del señor **MANUEL DE JESUS MORENO RIVEROS,** (folios 16-23).

IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

La presente investigación administrativa sancionatoria se adelanta contra **KL PROPIEDADES SAS-sigla: KLP-, identificada con NIT 900.577.408-2,** con Matrícula de Arrendador No. 20170141 Vigente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en lo relacionado con las personas dedicadas a ejercer la actividad de arrendamiento de bienes raíces, el artículo 28 de la ley 820 de 2003 "por *la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones"* establece:

*"**Artículo 28. Matrícula de Arrendadores**. Reglamentado por el Decreto Nacional 51 de 2004. Toda persona natural o jurídica, entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces, destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de terceros, o labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios, en los municipios de más de quince mil (15.000) habitantes, deberá matricularse ante la autoridad administrativa*

competente.
Para ejercer las actividades de arrendamiento o de intermediación de que trata el inciso anterior, será indispensable haber cumplido con el requisito de matrícula. las personas matriculadas quedarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente.

"(...)".

Que el mismo estatuto normativo, en el Artículo 34, CAPITULO X, establece: "*Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:*

"1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.
2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.
3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.
4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente
5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.
6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana, estén sometidos o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.

Parágrafo 1º. La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.
Parágrafo 2º. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición." (se resalta con subrayado).

Que el Decreto 51 de 2004 "*por el cual se reglamentan los artículos 28,29,30 y 33 de la ley 820 de 2003*", CAPITULO II. Artículo 8°. Respecto de la inspección, vigilancia y control, consagra lo siguiente:

"(…) *Las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus usuarios a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. Para efectos de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, las alcaldías municipales y distritales podrán establecer sistemas de inspección, vigilancia y control dirigidos a:*

1. *Garantizar que los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana, se celebren bajo condiciones que se adecuen integralmente a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 y demás normas que la adicionen o desarrollen. Así mismo, velar por que los contratos de administración de inmuebles para arrendamiento de vivienda urbana suscritos entre los propietarios y las personas dedicadas a la administración de los bienes con los propósitos indicados en la citada ley contemplen con precisión y claridad las obligaciones de las partes. Sobre el particular, deberá hacerse especial énfasis en aspectos relacionados con las obligaciones adquiridas en materias, tales como forma de pago y valor de la remuneración por los servicios prestados, conservación de los inmuebles y la verificación sobre el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal cuando fuere el caso , y actividades a cargo del administrador frente a las personas con quien se celebren los contratos de arrendamiento de los bienes respectivos."* (Subraya fuera de texto).

COMPETENCIA DE LA ENTIDAD

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital , de conformidad con lo dispuesto por la Ley 820 de 2003, Decreto Ley 054 de 2004, Acuerdo Distrital 735 de 2019 y los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Que a su turno, el artículo 32 de ley 820 de 2003, determina:

"Artículo ***32. Inspección control y vigilancia de arrendamiento.*** *La inspección, control y vigilancia, estarán a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C, la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las alcaldías municipales de os municipios del país.*
Parágrafo: *Para los efectos previstos en la presente ley, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C, establecerá la distribución funcional que considere necesaria entre la subsecretaría de control de vivienda, la secretaría general y las alcaldías locales."*

En cuanto a los contratos de administración de inmuebles destinados a vivienda en el Distrito Capital, la Ley 820 de 2003 en su artículo 33 literal (b), el Decreto Nacional 51 de 2004 y demás normas concordantes, estipulan:

b) Función de control, inspección y vigilancia:

1. *Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.*

2. *Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.*

3. *Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración.* (subrayado fuera de texto).

Que de otra parte, el literal a) el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, otorga facultades a esta Subdirección, para adelantar las investigaciones y demás actuaciones administrativas pertinentes cuando existan indicios de incumplimiento a las normas vigentes por parte de las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades de enajenación o arrendamiento de vivienda.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

En relación con el procediendo a adelantar, por el presunto incumplimiento a las obligaciones estipuladas en el contrato de administración, como determinante de la conducta reprochable, se deberá adelantar conforme lo dispuesto en el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, concordante con el Decreto Distrital No. 572 de 2015.

Que el Decreto Distrital No. 572 de 2015 *"por el cual se dictan normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat"* tiene como objeto:

"Artículo 1°. Objeto. *El presente Decreto tiene por objeto dictar las normas para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de las actividades de enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda a cargo del Distrito Capital a través de la Secretaría Distrital del Hábitat, o quien haga sus veces, según lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, Decreto 2391 de 1989, Resolución 044 de 1990, el Acuerdo 079 de 2003, el Decreto Distrital 121 de 2008, 578 de 2011 y demás normas concordantes.*

Parágrafo. *La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, adelantará de oficio o a petición de parte las investigaciones administrativas por infracción a las normas que regulan el régimen de construcción y enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda."*

Que, respecto de la apertura de investigación y formulación de cargos, la norma ibídem, señala:

Artículo 6°. Apertura de la Investigación y formulación de cargos. *Dentro de los dos meses (2) siguientes a la elaboración el informe técnico, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o la dependencia que haga sus veces, establecerá si existe mérito para adelantar investigación administrativa y en tal caso formulará cargos mediante acto administrativo, en el que señalará con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados y comunicado a los quejosos decisión contra la que no procede ningún recurso.*

Que por su parte el artículo 7, establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura y de formulación de cargos al investigado, éste podrá presentar descargos, solicitar audiencia de mediación para llegar a un acuerdo con el quejoso, solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, rendir las explicaciones que considere necesarias en ejercicio de su derecho de defensa.

(...)".

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

-Numeral 2 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, Incumplimiento a cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito entre el administrador y el propietario del inmueble.

MEDIDAS CORRECTIVAS PROCEDENTES

De conformidad con los postulados de la Ley 820 de 2003, el artículo 34- Sanciones dispone: "*Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada ...*"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a través de la Subdirección de Investigaciones, en su carácter de autoridad administrativa, conoce y gestiona asuntos sobre arrendamiento según la normatividad vigente y en particular la Ley 820 de 2003, define su intervención, permitiendo atender, orientar e iniciar investigaciones de oficio o a petición de parte, en puntos taxativamente citados en el artículo 33 de la norma mencionada.

En este acápite es preciso aclarar que esta Subdirección se pronunciará de fondo respecto a los hechos que

tienen incidencia directa con el incumplimiento del Contrato de Administración de inmuebles destinados a vivienda urbana en el Distrito Capital, suscrito entre las partes.

Es de precisar en el caso concreto, el contrato de administración de inmueble celebrado entre el señor **MANUEL DE JESUS MORENO RIVEROS** y **KL PROPIEDADES SAS- Sigla: KLP,** tenía por objeto la administración del inmueble de vivienda urbana de su propiedad para que fuese arrendado, motivo por el cual esta Subdirección es competente para conocer del asunto.

De los hechos esgrimidos por el apoderado del señor **MANUEL DE JESUS MORENO RIVEROS,** propietario del inmueble ubicado en la Carrera 6 # 8 A -35 Sur, Apartamento 202, Edificio Villa Javier P.H
de esta ciudad, se evidencia queja en atención a que el administrador de su inmueble ha incurrido presuntamente en conductas que trasgreden el régimen previsto en el literal b), numeral 3, artículo 33 de la ley 820 de 2003.

DEL ACERVO PROBATORIO

Con la presentación de la queja no se allegaron documentos probatorios

Acorde con la motivación y análisis sistemático precedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 *(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA,)* y en el Artículo 6 del Decreto Distrital 572 de 2015, cuando a juicio de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo, que se notificará personalmente a los investigados.

Que obra en el expediente información que permite presumir que se ha transgredido la normatividad de vivienda urbana, por lo que se procederá de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Distrital 572 de 2015, a formular cargos, en contra de **KL PROPIEDADES SAS- sigla: KLP-, identificada con NIT 900.577.408-2,** con Matrícula de Arrendador No. 20170141, en su calidad de ADMINISTRADOR, por el presunto incumplimiento del contrato de administración, como determinante de la conducta reprochable.

Que la formulación de cargos es aquel acto o acción dentro de una investigación administrativa, ya sea un sumario administrativo o una investigación sumaria, por el cual se establece y previene al funcionario, que existen elementos de información básicos y suficientes para considerar que hubo infracciones a la normativa legal vigente, en este caso por un presunto incumplimiento por parte de **KL PROPIEDADES SAS- sigla: KLP**, en su calidad de ADMINISTRADOR, a las obligaciones establecidas en el contrato de

administración suscrito con el propietario del inmueble señor **MANUEL DE JESUS MORENO RIVEROS**.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera pertinente ordenar la apertura de la investigación administrativa y formular pliego de Cargos en contra de **KL PROPIEDADES SAS- sigla: KLP-, identificada con NIT 900.577.408-2,** con Matrícula de Arrendador No. 20170141, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, ley 820 de 2003, Decreto Distrital 572 de 2015, en concordancia con lo señalado en la Resolución 1513 de 2015, y la documental que obra en el expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR** Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio contra **KL PROPIEDADES SAS- sigla: KLP-, identificada con NIT 900.577.408-2,** con Matrícula de Arrendador No. 20170141, como presunta responsable de la conducta que produjo el incumplimiento del contrato de administración respecto del inmueble ubicado en la Carrera 6 # 8 A-35 Sur, Apartamento 202, Edificio Villa Javier P.H de esta ciudad, cuyo propietario es el señor **MANUEL DE JESUS MORENO RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.194.221, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo establecido en el presente artículo, dispóngase apertura el expediente No. 1-2020-14540

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente Pliego de Cargos en contra de **KL PROPIEDADES SAS- sigla: KLP-, identificada con NIT 900.577.408-2,** con Matrícula de Arrendador No.20170141, por presunta infracción a las normas y disposiciones administrativas, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído:

CARGO UNICO: *Por incumplir de manera presunta las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el señor* ***MANUEL DE JESUS MORENO RIVEROS****, en su calidad de ADMINISTRADOR del inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en Carrera 6 # 8 A-35 Sur, Apartamento 202, Edificio Villa Javier P.H de esta ciudad,, en razón al no pago de los cánones de arrendamiento, no pago de cuotas de administración a la copropiedad , por la terminación anticipada del contrato de arrendamiento sin su consentimiento y no entrega de copias del contrato de administración, con lo cual se infringió presuntamente lo dispuesto en* ***el Numeral 2°, artículo 34, Ley 820 de 2003, que indica:*** *"...**2.** Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble".*

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto de Apertura de Investigación y formulación de cargos a **KL PROPIEDADES SAS- sigla: KLP-, identificada con NIT 900.577.408-2,** con Matrícula de Arrendador No. 20170141, a través de su representante legal o quien haga las veces.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO del presente Auto de Apertura de Investigación a **KL PROPIEDADES SAS- sigla: KLP-, identificada con NIT 900.577.408-2,** con Matrícula de Arrendador No. 20170141, a través de su representante legal o quien haga las veces, para que rinda las explicaciones que consideren necesarias, ejerza su Derecho a la Defensa y solicite las pruebas que pretendan hacer valer dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente Auto, directamente o por medio de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **ANDRES FERNANDO RIVERA ACUÑA,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 91.535.526 y T.P No. 207.852 del C.S. de la J,** en calidad de quejoso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

MILENA INES GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Blanca Lucila Martínez Cruz – Profesional Especializado -SICV
Revisó: Germán Rafael García– Abogado Contratista- SICV